

RAD. 110013103004201500439

FL.61

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

07 OCT. 2020

En firme el proveído que resuelve el recurso ingrese al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(C4)

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 67

Hoy

La Sria.

08 OCT. 2020

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

07 OCT. 2020

Encontrándose al despacho el presente asunto se dispone:

1.- Se niega lo solicitado del apoderado de la ejecutada referente al desglose del escrito que contiene la transacción, toda vez que el legitimado y a quien le corresponde dicho título es al actor.

2.-El apoderado solicitante consulte los estados electrónicos para que se entere de los movimientos del expediente.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN
(4)

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 07
Hoy 08 OCT. 2020
La Sria. RUCIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-

110013103004201500439

FL.14

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D. C. **07 OCT. 2020**

Estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha que milita a folio 61 del cuaderno 16 del informativo.

Notifíquese

El Juez,


GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(A)

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 08 OCT. 2020 Hoy 08 OCT. 2020 La Sría. NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p> 
--

YRP.-

103
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 11001310300420150043900

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÀ D. C.

07 OCT. 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto de febrero 13 de 2020.

I.-ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la señora **MARÌA MERCEDES ARIZA PRADO** presenta recurso de reposición -fol. 97/100- contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020 que milita a folio 96 por medio del cual se negó la declaratoria de ilegalidad del proveído de fecha 20 de febrero de 2019 proveído este a través del cual se dio por terminado el proceso ejecutivo acumulado en este asunto por transacción presentada por las partes.

Según el recurrente si bien es cierto que se presentó un poder especial por el apoderado anterior de su representada no se puede pasar por alto que existe una reglamentación normativa sobre las formalidades y contenido que deben consignarse en el mandato especial a efectos de que la transacción a realizarse sea válida y atienda al principio de legalidad del ordenamiento jurídico. Cita el art. 312 del C.G.P. y de igual forma señala que el art. 2471 del CC indica claramente que no es con cualquier poder especial que se puede realizar una transacción en calidad de apoderado,; inclusive indica que el poder especial para la representación judicial que fue aportado por el anterior apoderado de su mandante no es suficiente y no cumple los requisitos de la norma, ya que debía haberse celebrado el contrato de transacción con un mandato especial solo para la transacción y que su contenido consagrara lo exigido por el art. 2471 en comentario. Expone otros argumentos y expresa finalmente que no comparte la posición tomada por el

104
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 11001310300420150043900

despacho en la providencia recurrida, pues ciertamente desconoce la norma sustancial, procesal y reglas generales aplicables, por lo que debe ser revocada para así reponer la decisión en el sentido de acceder a la solicitud ya que las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que de entrada se avizora la improsperidad del recurso propuesto por el ahora apoderado de la demandada teniendo en cuenta que de la lectura detenida tanto del poder como del contrato de transacción que militan a folios 67 a 69 de esta encuadernación con el que se dio terminación al proceso, claramente se puede establecer que la poderdante hoy demandada *facultó a su apoderado* para que realizara las gestiones dispositivas y de gestión de conformidad con el art. 77 del C.G.P.. Y revisada dicha norma su inciso 4º señala:

"(...) el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del

105
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 11001310300420150043900

derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...),” subraya el Juzgado.

El legislador facultó de forma amplia a los apoderados judiciales para actuar dentro de los trámites judiciales en los cuales se les otorga poder y adelantar actuaciones y trámites procesales.; más en tratándose de los actos dispositivos del derecho en litigio para que los pueda adelantar, suscribir y darles entonces la legalidad que requieren es menester que estas se hayan establecido, determinado, estipulado expresamente en el poder conferido.

Y de la lectura del poder arrimado otorgado en legal forma por la accionada al profesional del derecho que antes la representó se observa que dentro de las facultades conferidas en forma expresa al abogado se encuentra la de **transigir**, por lo que aprobación de la transacción arrimada y las consecuencias de la misma traducidas en las actuaciones que se han adelantado por el despacho en tal sentido se han realizado conforme a la normatividad procesal, con apego a las facultades otorgadas a dicho apoderado por la ahora recurrente. En otras palabras, contrario a lo que ahora se afirma por el recurrente, sí se otorgó por la demandada en forma expresa al abogado que precedió al ahora impugnante la facultad de conciliar por lo que no existe vicio, ilegalidad, actuación contraria a derecho atribuible a este despacho al aceptar, aprobar la transacción a convenida entre las partes y como consecuencia decretar la terminación del proceso.

106
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 11001310300420150043900

Ahora bien, si la ejecutada no tenía claro los efectos de la transacción y no realizó las consultas sobre las consecuencias que de dicho contrato emanaban con su apoderado son hechos que no son del resorte de este juzgado, sino que corresponden actos privados entre el entonces apoderado y su representada, señora ARIZA PRADO.

Si la demandada considera que las actuaciones de su entonces apoderado no fueron las correctas, podrá, si es su interés, realizar las denuncias respectivas ante las entidades correspondientes, y no pretender ahora que se revoquen las actuaciones surtidas por el abogado.

Por lo anterior éste Despacho mantendrá la decisión proferida en auto de fecha 13 de febrero de 2020 por las razones anotadas tal y como se indica en la parte resolutive del presente proveído.

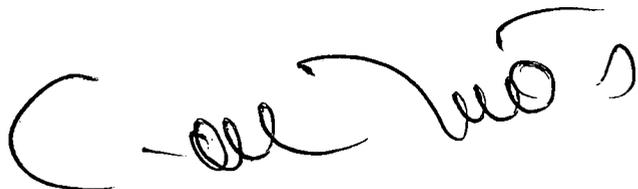
En virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

III.- RESUELVE:

No **REVOCAR** el auto recurrido de fecha 13 de febrero de 2020, por las razones arriba anotadas.

NOTIFÍQUESE

El juez


GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(4)

107
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 11001310300420150043900

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy, 6x 08 OCT. 2020
La sria.
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-